

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 26**

**O R D I N A R I A**

**MIÉRCOLES 29 DE OCTUBRE DE 2025**

En la Ciudad de México, siendo las diez horas con trece minutos del miércoles veintinueve de octubre de dos mil veinticinco, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para celebrar sesión pública ordinaria las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf (a distancia, mediante el uso de herramientas tecnológicas), Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz.

El secretario general de acuerdos verificó y certificó el quórum necesario para la apertura de esta sesión, así como que los asuntos para analizarse fueron listados, respectivamente, el seis, catorce, diecisiete y veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco, en términos de los artículos 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 10, fracciones III y IV, así como 17 del Reglamento de Sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de Integración de las Listas de Asuntos con Proyecto de Resolución.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DEL ACTA**

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número veinticinco ordinaria, celebrada el martes veintiocho de octubre del año en curso.

Por unanimidad de nueve votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

## II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del veintinueve de octubre de dos mil veinticinco:

El secretario general de acuerdos dio cuenta de los asuntos del **segmento 1 (solicitudes para ejercer la facultad de atracción o reasumir la competencia)**:

**I. 655/2025** Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 655/2025, formulada por la Ministra Lenia Batres Guadarrama, para conocer del amparo directo 254/2025, del índice del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Por mayoría de seis votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf y Presidente Aguilar Ortiz se determinó ejercer la facultad de atracción solicitada, a las diez horas con dieciséis minutos. Las personas Ministras Esquivel Mossa, Figueroa Mejía y Guerrero García votaron en el sentido de no ejercer la facultad de atracción solicitada.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en el sentido de ejercer la facultad de atracción.

Sesión Pública Núm. 26

Miércoles 29 de octubre de 2025

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

**II. 656/2025** Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 656/2025, formulada por la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra, para conocer de los amparos en revisión incidentales 195/2025, 198/2025 y 263/2025, del índice del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

Por mayoría de siete votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz se determinó no ejercer la facultad de atracción solicitada. Las señoras Ministras Herrerías Guerra y Ortiz Ahlf votaron en el sentido de ejercer la atracción solicitada.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en el sentido de no ejercer la facultad de atracción.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

**III. 672/2025** Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 672/2025, formulada por la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra, para conocer del amparo en revisión 334/2025, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.

Por mayoría de cinco votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Batres Guadarrama,

Ortiz Ahlf y Guerrero García se determinó ejercer la facultad de atracción solicitada, a las diez horas con diecinueve minutos. Las personas Ministras Ríos González, Esquivel Mossa, Figueroa Mejía y Presidente Aguilar Ortiz votaron en el sentido de no ejercer la atracción solicitada.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en el sentido de ejercer la facultad de atracción.

El secretario general de acuerdos dio cuenta conjunta de los asuntos siguientes de la lista oficial:

**IV. 731/2025** Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 731/2025, formulada por la Fiscalía General de la República, por conducto de la titular de la Unidad de Constitucionalidad adscrita a la Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos, para conocer del recurso de revisión 218/2025, del índice del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

**V. 732/2025** Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 732/2025, formulada por la Fiscalía General de la República, por conducto de la titular de la Unidad de Constitucionalidad adscrita a la Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos, para conocer del recurso de revisión 228/2025, del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

**VI. 733/2025** Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 733/2025, formulada por la Fiscalía General de la República, por conducto de la titular de la Unidad de Constitucionalidad

adscrita a la Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos, para conocer del recurso de revisión 232/2025, del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

El secretario general de acuerdos informó que, el día martes veintiocho de octubre del año en curso, el Tribunal Pleno de este Ato Tribunal aprobó el Acuerdo General Plenario 15/2025, en el cual se determinó aplazar la resolución de los amparos en revisión, en los que subsiste el análisis del tema materia de estos asuntos, cuya atracción se solicita (consistente en determinar si el aseguramiento de un bien inmueble requiere de autorización previa de una persona juzgadora de control, en términos de lo resuelto por el entonces Pleno de esta Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014).

Por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz se determinó no ejercer las facultades de atracción solicitadas.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que los asuntos se resolvieron en el sentido de no ejercer las facultades de atracción.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial del **segmento 2 (sin estudio de fondo y reclamaciones)**:

**VII. 65/2025** Impedimento 65/2025, planteado por la Ministra María Estela Ríos González, para conocer del diverso impedimento 33/2024 planteado por Grupo Elektra, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable, para que el entonces Ministro Alberto Pérez Dayán y las Ministras Lenia Batres Guadarrama y Yasmín Esquivel Mossa conozcan del amparo directo en revisión 6321/2024. En el proyecto formulado por el señor Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía se propuso: “ÚNICO. *Se califica de legal el impedimento planteado por la Ministra María Estela Ríos González en el diverso impedimento 33/2024, del índice de este Alto Tribunal*”.

La señora Ministra Ríos González indicó que, como este asunto está relacionado con su impedimento, se ausentaría del salón de sesiones en lo que se resuelve.

El señor Ministro ponente Figueroa Mejía presentó el proyecto de resolución.

Expuso que, en su apartado V, relativo al estudio, el proyecto propone calificar de legal el impedimento planteado por la señora Ministra María Estela Ríos González; ello, en razón de que el principio de imparcialidad, en su dimensión personal, puede verse en riesgo, atendiendo al reconocimiento que la Ministra promovente apunta en su escrito de excusa, en torno a la cercanía entre ella y una de las Ministras que figuran en el diverso impedimento 33/2024.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto, la cual se aprobó por

mayoría de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra, con precisiones. La señora Ministra Ríos González no participó en esta votación al haberse planteado su impedimento.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta conjunta de los asuntos siguientes de la lista oficial:

**VIII. 1953/2025** Amparo directo en revisión 1953/2025, derivado del promovido en contra de la sentencia dictada el seis de febrero de dos mil veinticinco, por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, en el juicio de amparo directo 14/2022. En el proyecto formulado por la señora Ministra María Estela Ríos González se propuso: “*PRIMERO. Se desecha el recurso de revisión a que este toca se refiere. SEGUNDO. Queda firme la sentencia recurrida*”.

**IX. 155/2025** Amparo en revisión 155/2025, derivado del promovido en contra de la sentencia dictada el tres de junio de dos mil veinticuatro, por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto 267/2024. En el proyecto formulado por la señora Ministra María Estela Ríos González se propuso: “*PRIMERO. Se tiene por desistida a la parte recurrente. SEGUNDO. Queda firme la sentencia recurrida*”.

**X. 275/2025** Recurso de reclamación 275/2025, interpuesto en contra del proveído de trece de mayo de dos mil veinticinco, dictado en el amparo directo en revisión 6124/2023. En el proyecto formulado por la señora Ministra María Estela Ríos González se propuso: “*PRIMERO. Es fundado el recurso de reclamación 275/2025, a que este toca se refiere. SEGUNDO. Se revoca el acuerdo de trece de mayo de dos mil veinticinco, dictado por la persona titular de la presidencia de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 6124/2025. TERCERO. Remítanse los autos a la Presidencia de este Alto Tribunal, para los efectos precisados en la presente ejecutoria*”.

**XI. 311/2025** Recurso de reclamación 311/2025, interpuesto en contra del proveído dictado el uno de agosto de dos mil veinticuatro, derivado del expediente varios 1170/2024VIAJ. En el proyecto formulado la señora Ministra María Estela Ríos González se propuso: “*PRIMERO. Es infundado el recurso de reclamación a que este toca se refiere. SEGUNDO. Se confirma el acuerdo dictado por la persona titular de la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el uno de agosto de dos mil veinticuatro, en el expediente varios 1170/2024VIAJ*”.

La señora Ministra ponente Ríos González presentó el proyecto de resolución relativo al **amparo directo en revisión 1953/2025**.

Narró que el asunto deriva de un proceso penal en el que se dictó una sentencia condenatoria contra una persona por el delito de trata de personas y homicidio agravado, lo que se

confirmó en segunda instancia. La persona sentenciada promovió juicio de amparo directo, en el que planteó como temas de constitucionalidad la vulneración a los derechos de defensa adecuada, a no ser objeto de actos de tortura y al principio de presunción de inocencia. El tribunal colegiado de circuito del conocimiento calificó inoperante el tema de tortura, pues ese tema fue verificado en etapas previas a la audiencia de juicio oral, y de infundados el resto de los argumentos, por lo que negó el amparo. Inconforme con esa resolución, la persona sentenciada interpuso el presente recurso de revisión.

Expuso que, en su apartado V, relativo al estudio de procedencia del recurso, el proyecto propone desechar el recurso de revisión y dejar firme la sentencia recurrida; ello, en razón de que, si bien se cumple con el primer requisito de procedencia porque en la demanda de amparo se plantearon temas de constitucionalidad, lo cierto es que no se actualiza el segundo requisito, debido a que el asunto no reviste un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos; esto, porque el tribunal colegiado se limitó a aplicar la doctrina desarrollada por esta Suprema Corte, por lo que los agravios constituyen cuestiones de mera legalidad.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González,

Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

La señora Ministra ponente Ríos González presentó el proyecto de resolución relativo al **amparo en revisión 155/2025**.

Expuso que el asunto se originó a partir de la demanda de amparo indirecto presentada por una persona menor de edad, por conducto de su representante legal, en contra de una aseguradora, que rechazó su solicitud de alta respecto de una póliza de gastos médicos mayores. El juez de distrito concedió el amparo al considerar fundados los conceptos de violación planteados por la parte quejosa, por lo que ordenó a la aseguradora expedir la póliza del seguro de gastos médicos mayores a favor de la persona menor de edad en las condiciones y coberturas que le fueron solicitadas por un período no inferior a un año, que debería renovarse anualmente hasta que la parte quejosa manifestara su voluntad de no continuar con el seguro. Inconforme con esa resolución, la aseguradora interpuso recurso de revisión, el cual fue atraído por esta Suprema Corte. Posteriormente, la aseguradora presentó un escrito en el que se desistió del recurso de revisión ante el tribunal colegiado del conocimiento, el cual se tuvo por ratificado.

En su apartado III, relativo al desistimiento, el proyecto propone tener por desistida a la parte recurrente y dejar firme la sentencia recurrida; ello, en razón de que la parte recurrente, por conducto de su apoderado legal, se desistió expresamente del recurso de revisión, el cual fue ratificado ante el órgano colegiado del conocimiento.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

La señora Ministra ponente Ríos González presentó el proyecto de resolución relativo al **recurso de reclamación 275/2025**.

Expuso que el asunto se originó porque diversas personas fueron condenadas en primera y segunda instancias por los delitos de secuestro, delincuencia organizada y tráfico de indocumentados. Una de las personas sentenciadas promovió juicio de amparo directo. El tribunal colegiado de circuito del conocimiento negó la protección constitucional. En contra, el quejoso interpuso recurso de revisión. La extinta Primera Sala desechó el recurso y dejó firme la sentencia recurrida, decisión que se notificó electrónicamente al

defensor público federal del quejoso. Posteriormente, el quejoso solicitó por escrito a esta Suprema Corte que se le informara el estado procesal del asunto. Por auto de trece de mayo de dos mil veinticinco, la Ministra Presidenta de la extinta Primera Sala le informó que ya se había resuelto y ordenó que dicho proveído se le notificara personalmente mediante despacho. Al ser notificado, el quejoso interpuso el presente recurso de reclamación.

Señaló que, en su apartado IV, relativo al estudio de fondo, el proyecto propone declarar fundado el recurso de reclamación y revocar el acuerdo recurrido; ello, en razón de que se dejó de atender que el recurrente, al estar privado de la libertad, tenía derecho a ser notificado personalmente del contenido de la resolución adoptada por la extinta Primera Sala, en la que se resolvió el amparo directo en revisión que interpuso, por lo que procedía que, en el auto recurrido, se ordenara la notificación personal al quejoso en el local de su reclusión por tratarse de una persona privada de la libertad y no solamente a su defensor público. Para tal efecto, debe solicitarse el auxilio, vía despacho, al tribunal colegiado del conocimiento para que, por conducto del fedatario correspondiente, se entregue de forma personal y directa al recurrente copia certificada íntegra de la citada resolución en el lugar de su reclusión.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida<sup>1</sup>, hizo uso de la palabra el señor Ministro Espinosa

---

<sup>1</sup> Consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=visiones-taquigraficas>

Betanzo (quien sugirió solicitar al Instituto Federal de Defensoría Pública que informe las gestiones que ha realizado para atender el asunto).

La señora Ministra ponente Ríos González modificó el proyecto con la sugerencia realizada.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida<sup>2</sup>, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Batres Guadarrama y Presidente Aguilar Ortiz (quien sugirió atender la solicitud de copias simples del recurrente y precisar que, para la notificación al recurrente, se solicita el auxilio a un tribunal colegiado del circuito perteneciente al circuito donde está preso el recurrente).

La señora Ministra ponente Ríos González modificó el proyecto con la sugerencia realizada.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra.

Previo requerimiento del señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz, el secretario general de acuerdos precisó que subsistían los puntos resolutivos propuestos porque el

---

<sup>2</sup> Consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=versiones-taquigraficas>

tercero, al indicar que deben remitirse los autos a la Presidencia para los efectos precisados en la presente ejecutoria, permite cubrir las modificaciones realizadas.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

La señora Ministra ponente Ríos González presentó el proyecto de resolución relativo al **recurso de reclamación 311/2025**.

Indicó que el asunto deriva de un proceso penal, en el que se condenó a una persona por la comisión de diversos delitos, lo que se confirmó en segunda instancia. La persona sentenciada presentó demanda de amparo directo, la cual fue desechada de plano por extemporánea. Inconforme, interpuso recurso de reclamación ante el tribunal colegiado del conocimiento, quien lo declaró infundado y confirmó el proveído recurrido. Posteriormente, el recurrente solicitó a la entonces Ministra Presidenta de este Alto Tribunal que intercediera para que el tribunal colegiado “aceptara” la demanda de amparo que desechó por extemporánea y que se le designara un defensor de oficio. Por acuerdo de primero de agosto de dos mil veinticuatro, se determinó que se carecía de atribuciones para actuar en el sentido pretendido, por lo que ordenó remitir las constancias al tribunal colegiado y al Instituto Federal de Defensoría Pública. Al ser notificado, el recurrente señaló que desconocía que la ley había cambiado en su perjuicio, por lo que pidió interponer el medio de impugnación que en derecho procediera y solicitó que se le

diera vista a su defensor público federal, lo que dio origen al presente recurso de reclamación.

Señaló que, en su apartado IV, relativo al estudio de fondo, el proyecto propone declarar infundado el recurso de reclamación y confirmar el acuerdo recurrido, al considerar que fue dictado conforme a derecho; ello, en razón de que la presidencia de esta Suprema Corte carece de atribuciones para ordenar a un tribunal colegiado la admisión de una demanda de amparo directo, pues no le corresponde disponer el sentido de las determinaciones que adopten otros órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación en asuntos de su competencia originaria, aunado a que el recurrente no quedó en estado de indefensión, toda vez que tuvo oportunidad de impugnar el desechamiento de su demanda mediante un primer recurso de reclamación y que el acuerdo recurrido dio respuesta a su petición, al canalizarla al Instituto Federal de la Defensoría Pública para la designación de un defensor de oficio, con lo cual se garantizó su derecho de acceso a la justicia.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida<sup>3</sup>, hizo uso de la palabra la señora Ministra Herrerías Guerra (quien recordó haber enviado una nota, sugiriendo matizar los párrafos 29, 40, 43 y 46 en el sentido de que, en materia penal, la suplencia de la queja opera en favor de la persona inculpada, incluso, ante la ausencia de conceptos de

---

<sup>3</sup> Consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=visiones-taquigraficas>

violación o agravios o cuando resulten insuficientes por deficiente argumentación jurídica).

La señora Ministra ponente Ríos González modificó el proyecto con la sugerencia realizada.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta conjunta de los asuntos siguientes de la lista oficial:

**XII. 1078/2024** Amparo directo en revisión 1078/2024, derivado del promovido en contra de la sentencia dictada el veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, en el juicio de amparo directo 19/2023. En el proyecto formulado por el señor Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz se propuso: “*PRIMERO. Se desecha el recurso de revisión a que este toca se refiere. SEGUNDO. Queda firme la sentencia recurrida*”.

**XIII. 5678/2024** Amparo directo en revisión 5678/2024, derivado del promovido en contra de la sentencia dictada el once de abril de dos mil veinticuatro, por el Tribunal Colegiado en Materias

Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, en el juicio de amparo directo 9/2023. En el proyecto formulado por el señor Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz se propuso: “*PRIMERO. Se desecha el presente recurso de revisión. SEGUNDO. Queda firme la sentencia recurrida*”.

**XIV. 1412/2025** Amparo directo en revisión 1412/2025, derivado del promovido en contra de la sentencia dictada el seis de febrero de dos mil veinticinco, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, en el juicio de amparo directo 221/2024. En el proyecto formulado por el señor Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz se propuso: “*PRIMERO. Se desecha el recurso de revisión a que este expediente se refiere. SEGUNDO. Queda firme la sentencia recurrida*”.

**XV. 172/2025** Contradicción de criterios 172/2025, suscitada entre los tribunales colegiados Segundo en Materia Civil del Tercer Circuito y el Primero en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, al resolver respectivamente el recurso de queja 46/2022 relacionada con las diversas 43/2022, 44/2022, 45/2022 y 47/2022, y el amparo en revisión 710/2023. En el proyecto formulado por el señor Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz se propuso: “*ÚNICO. Es inexistente la contradicción de criterios denunciada*”.

**XVI. 242/2024** Contradicción de criterios 242/2024, suscitada entre los tribunales colegiados Primero en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito al resolver el amparo directo 555/2021; el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, actual

Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito al resolver los amparos directos 488/1992, 464/1993, 506/1993, 583/1993 y 1001/1995; el Tercero en Materia Civil del Primer Circuito al resolver el amparo directo 9463/2001; el entonces Primero del Sexto Circuito, actual Primero en Materia Civil del Sexto Circuito al resolver el amparo directo 65/1997; el Segundo en Materia Civil del Segundo Circuito al resolver el amparo directo 960/2000, y el Segundo en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito al resolver el amparo directo 719/2003. En el proyecto formulado por el señor Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz se propuso: “*PRIMERO. Este Tribunal Pleno carece de competencia legal para conocer y resolver la contradicción de criterios denunciada. SEGUNDO. Remítase la denuncia de contradicción de criterios a los Plenos Regionales en Materias Administrativa y Civil de las Regiones Centro Norte y Centro-Sur*”.

**XVII. 407/2025** Recurso de reclamación 407/2025, interpuesto en contra del proveído de doce de junio de dos mil veinticinco, dictado en el expediente varios 1180/2025-VRNR-QUEJA. En el proyecto formulado por el señor Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz se propuso: “*PRIMERO. Es infundado el recurso de reclamación. SEGUNDO. Se confirma el acuerdo recurrido*”.

**XVIII. 419/2025** Recurso de reclamación 419/2025, interpuesto en contra del proveído de veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, dictado en el expediente varios 859/2025-VRNR. En el

proyecto formulado por el señor Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz se propuso: “*PRIMERO. Se desecha el recurso de reclamación a que este toca se refiere. SEGUNDO. Queda firme el acuerdo recurrido de veinticuatro de abril del dos mil veinticinco, emitido por la otrora Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios número 859/2025-VRNR*”.

El señor Ministro ponente y Presidente Aguilar Ortiz presentó el proyecto de resolución relativo al **amparo directo en revisión 1078/2024**.

Expuso que el asunto deriva de un proceso penal, en el que se dictó sentencia condenatoria contra una persona por el delito de robo agravado. Inconforme, la persona sentenciada interpuso recurso de apelación, en el que el tribunal de alzada modificó la sentencia condenatoria únicamente respecto a la forma de intervención y la razón social de la persona moral ofendida. En contra de esa resolución, la persona sentenciada promovió juicio de amparo directo. El tribunal colegiado de circuito del conocimiento negó el amparo. En desacuerdo, el quejoso interpuso el presente recurso de revisión.

Señaló que, en su apartado V, relativo al estudio de procedencia del recurso, el proyecto propone desechar el recurso de revisión y dejar firme la sentencia recurrida. Ello, en razón de que, si bien se planteó la inconstitucionalidad del artículo 259 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el tribunal colegiado no realizó una interpretación

constitucional propia, sino que se limitó a aplicar un criterio de esta Suprema Corte sin que el recurrente se inconformara de ello en su escrito de agravios. Además, el quejoso planteó inicialmente un conflicto hipotético entre disposiciones constitucionales y tratados internacionales; pero, en su recurso, formuló un conflicto distinto entre artículos de la Constitución sin precisar su incidencia en el caso concreto, máxime que dicho agravio versaba, en realidad, sobre una cuestión de mera legalidad relativa a la aplicación del artículo 277 del Código Nacional de Procedimientos Penales y constituía un argumento novedoso, al no haberse hecho valer desde la demanda de amparo.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida<sup>4</sup>, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Espinosa Betanzo, ponente y Presidente Aguilar Ortiz, Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Herrerías Guerra, ponente y Presidente Aguilar Ortiz, Figueroa Mejía y Ortiz Ahlf.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. El señor Ministro Espinosa Betanzo votó en contra.

---

<sup>4</sup> Consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=visiones-taquigraficas>

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El señor Ministro ponente y Presidente Aguilar Ortiz presentó el proyecto de resolución relativo al **amparo directo en revisión 5678/2024**.

Narró que el asunto deriva de un proceso penal en el que se dictó sentencia condenatoria contra una persona por el delito de secuestro agravado. En el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado, se confirmó la sentencia condenatoria. Inconforme, el sentenciado promovió juicio de amparo directo. El tribunal colegiado de circuito del conocimiento, en suplencia de la queja, concedió el amparo para que se repusiera el procedimiento, se ratificaran los dictámenes emitidos por peritos oficiales y se excluyieran pruebas ilícitas, al considerar que se vulneraron los derechos a un debido proceso y defensa adecuada porque se tomó en consideración la declaración ministerial de uno de sus coinculpados obtenida bajo tortura, aunado a que no se le nombró defensor desde su puesta a disposición ante el ministerio público y, si bien en su declaración ministerial se le designó defensor de oficio, la autoridad no asentó cómo se cercioró que contara con cédula profesional de licenciado en derecho. En contra de esa resolución, el quejoso interpuso el presente recurso de revisión.

Expuso que, en su apartado V, relativo al estudio de la procedencia del recurso de revisión, el proyecto propone desechar el recurso de revisión y dejar firme la sentencia

recurrida. Ello, en razón de que las consideraciones de la sentencia emitida por el tribunal colegiado se ajustan a la doctrina constitucional que, al respecto, ha desarrollado este Alto Tribunal. Además, si bien en el escrito de agravios se alega la inconstitucionalidad de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad y de la Ley de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, ambas vigentes en el momento de los hechos, se considera que tal planteamiento es inoperante por novedoso, al no haberse alegado dentro del juicio de amparo directo y, en cuanto a su segundo agravio, en el que señala que es inconstitucional el acuerdo ministerial que califica de legal su detención y de sus coinculpados, se aprecia que se limita a cuestionar la contravención de preceptos constitucionales y legales, así como su impacto en la valoración de las pruebas.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El señor Ministro ponente y Presidente Aguilar Ortiz presentó el proyecto de resolución relativo al **amparo directo en revisión 1412/2025**.

Indicó que, en su apartado IV, relativo a la procedencia del recurso, el proyecto propone desechar el recurso de revisión y dejar firme la sentencia recurrida; ello, en razón de que, si bien en la demanda de amparo el quejoso alegó la inconstitucionalidad del artículo 339 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México por vulnerar el principio de concentración previsto en el artículo 20 constitucional, así como la inconvenencialidad del artículo 19 de la Constitución Federal y del 194 del citado código abrogado, el tribunal colegiado consideró que dichos conceptos de violación eran, en parte, infundados y, en parte, inoperantes. Además, en sus agravios, el recurrente se limitó a formular argumentos de legalidad relacionados con la valoración de pruebas sin reiterar los planteamientos de constitucionalidad expresados en la demanda, e introdujo cuestiones novedosas al alegar la inconstitucionalidad del Código Nacional de Procedimientos Penales por no establecer bases objetivas para valorar declaraciones de testigos conforme al artículo 20 constitucional.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El señor Ministro ponente y Presidente Aguilar Ortiz presentó el proyecto de resolución relativo a la **contradicción de criterios 172/2025**.

Señaló que el asunto se originó porque un tribunal colegiado de circuito denunció la posible existencia de una contradicción de criterios entre dos órganos jurisdiccionales federales de distinta región, que se pronunciaron sobre la procedencia de la ampliación de demanda en amparo indirecto a que se refiere el artículo 111 de la Ley de Amparo.

Indicó que, en su apartado V, relativo a la inexistencia de la contradicción, el proyecto propone declarar la inexistencia de la contradicción; ello, en razón de que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito partió de la premisa de la existencia de una autoridad sustituta, mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito partió de la existencia de un nuevo acto relacionado con el originalmente reclamado en la demanda, lo que demuestra que partieron de premisas distintas.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf apartándose de los párrafos 49, 50 y 62, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El señor Ministro ponente y Presidente Aguilar Ortiz presentó el proyecto de resolución relativo a la **contradicción de criterios 242/2024**.

Señaló que el asunto se originó porque se denunció la posible contradicción de criterios, sustentados por seis tribunales colegiados de circuito de distintas regiones, sobre la necesidad o no de llamar a un perito tercero en discordia cuando los dictámenes rendidos en una prueba pericial son contradictorios.

Indicó que, en su apartado I, relativo a la competencia, el proyecto propone declarar que este Tribunal Pleno carece de competencia para conocer de la contradicción de criterios denunciada y ordenar que se envíen a las regiones centro-norte y centro-sur a la que pertenecen; ello, en razón de que los criterios contendientes son susceptibles de agruparse con motivo de haberse emitido por tribunales colegiados que se encuentran bajo la competencia de un mismo pleno regional.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida<sup>5</sup>, hicieron uso de la palabra las personas Ministra Esquivel Mossa, Espinosa Betanzo, ponente y Presidente Aguilar Ortiz, Batres Guadarrama, Ríos González, Ortiz Ahlf, Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa, ponente y Presidente

---

<sup>5</sup> Consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=visiones-taquigraficas>

Aguilar Ortiz, Espinosa Betanzo, ponente y Presidente Aguilar Ortiz, Herrerías Guerra, Figueroa Mejía, ponente y Presidente Aguilar Ortiz, Ríos González, Batres Guadarrama, Figueroa Mejía, Esquivel Mossa, Espinosa Betanzo, Ríos González, Ortiz Ahlf, Guerrero García y ponente y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta de dejar en lista el asunto conforme al artículo 19 del Reglamento de Sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de Integración de las Listas de Asuntos con Proyecto de Resolución, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama con precisiones, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente acordó dejar en lista el asunto.

El señor Ministro Presidente y ponente Aguilar Ortiz presentó el proyecto de resolución relativo al **recurso de reclamación 407/2025**.

Narró que el asunto se originó porque una persona privada de la libertad presentó una demanda de amparo en contra de una sentencia condenatoria fuera del plazo de ocho años previsto por la Ley de Amparo para promover el juicio de amparo directo. En consecuencia, el tribunal colegiado del

conocimiento determinó desechar la demanda de amparo por considerarla notoriamente improcedente, bajo el argumento de que fue presentada fuera de tiempo. Inconforme con esta determinación, la persona privada de la libertad remitió un escrito ante esta Suprema Corte con la intención de interponer un recurso de queja. No obstante, la entonces Presidencia de este Alto Tribunal determinó desechar el recurso de queja intentado, pues no se encontraba dentro de los supuestos de procedencia de ese tipo de asuntos. En consecuencia, ordenó la remisión del escrito al Instituto Federal de Defensoría Pública a fin de brindar asistencia jurídica, entre otras cuestiones. En desacuerdo con dicho proveído, el enjuiciado interpuso el presente recurso de reclamación.

Expuso que, en su apartado V, relativo al estudio de fondo, el proyecto propone declarar infundado el recurso de reclamación y confirmar el acuerdo recurrido; ello, debido a que el acuerdo recurrido dio respuesta a la solicitud realizada por el recurrente y reencausó el escrito a la autoridad competente para ofrecer servicios de asistencia jurídica, lo que garantizó su derecho de acceso a la justicia. Además, porque el recurso de queja que interpuso el recurrente no procede contra el desechamiento dictado por la presidencia de un tribunal colegiado de circuito.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González,

Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El señor Ministro Presidente y ponente Aguilar Ortiz presentó el proyecto de resolución relativo al **recurso de reclamación 419/2025**.

Señaló que el asunto deriva de un recurso de reclamación interpuesto ante esta Suprema Corte en contra de una sentencia emitida por un tribunal colegiado de circuito en un recurso de revisión. Ante ello, la entonces Presidenta de este Alto Tribunal desechó el recurso por notoriamente improcedente. En contra de esa determinación, se interpuso el presente recurso de reclamación.

Expuso que, en su apartado III, relativo a la oportunidad, el proyecto propone desechar el recurso de reclamación y dejar firme el acuerdo recurrido al considerar que fue interpuesto de manera extemporánea; ello, debido a que, previo aviso, se notificó por medio de lista a la recurrente el catorce de julio de dos mil veinticinco, por lo que el plazo de tres días para la interposición del recurso transcurrió del uno de agosto al cinco de agosto del mismo año; sin embargo, el recurso de reclamación se presentó ante la oficina de correos de México el siete de agosto de dos mil veinticinco y fue recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte hasta el día trece de

agosto de dos mil veinticinco, por lo que, aun considerando la primera de las fechas mencionadas, su interposición es extemporánea.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta conjunta de los asuntos siguientes de la lista oficial:

**XIX. 7072/2023** Amparo directo en revisión 7072/2023, derivado del promovido en contra de la sentencia dictada el siete de septiembre de dos mil veintitrés, por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, en el juicio de amparo directo 335/2020. En el proyecto formulado por la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf se propuso: “*PRIMERO. Se desecha el recurso de revisión a que este expediente se refiere. SEGUNDO. Queda firme la sentencia recurrida*”.

**XX. 4972/2024** Amparo directo en revisión 4972/2024, derivado del promovido en contra de la sentencia dictada el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo 901/2023. En el proyecto formulado por la señora

Ministra Loretta Ortiz Ahlf se propuso: “*PRIMERO. Se desecha el recurso de revisión a que este toca se refiere. SEGUNDO. Queda firme la sentencia recurrida*”.

**XXI. 5530/2024** Amparo directo en revisión 5530/2024, derivado del promovido en contra de la sentencia dictada el diecisésis de mayo de dos mil veinticuatro, por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, en el juicio de amparo directo 240/2023. En el proyecto formulado por la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf se propuso: “*PRIMERO. Se desecha el recurso de revisión a que este expediente se refiere. SEGUNDO. Queda firme la sentencia recurrida*”.

**XXII. 6091/2024** Amparo directo en revisión 6091/2024, derivado del promovido en contra de la sentencia dictada el veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo 477/2023. En el proyecto formulado por la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf se propuso: “*PRIMERO. Se desecha el recurso de revisión a que este toca se refiere. SEGUNDO. Queda firme la sentencia recurrida*”.

**XXIII. 209/2025** Amparo directo en revisión 209/2025, derivado del promovido en contra de la sentencia dictada el veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, en el juicio de amparo directo 8/2024. En el proyecto formulado por la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf se propuso: “*PRIMERO. Se*

*desecha el recurso de revisión a que este expediente se refiere. SEGUNDO. Queda firme la sentencia recurrida”.*

**XXIV. 327/2025** Amparo directo en revisión 327/2025, derivado del promovido en contra de la sentencia dictada el cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo 523/2024. En el proyecto formulado por la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf se propuso: “*PRIMERO. Se desecha el recurso de revisión a que este toca se refiere. SEGUNDO. Queda firme la sentencia recurrida”.*

**XXV. 700/2025** Amparo directo en revisión 700/2025, derivado del promovido en contra de la sentencia dictada el treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, en el juicio de amparo directo 585/2023. En el proyecto formulado por la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf se propuso: “*PRIMERO. Se desechan los recursos de revisión a que este toca se refiere. SEGUNDO. Queda firme la sentencia recurrida”.*

**XXVI. 1502/2025** Amparo directo en revisión 1502/2025, derivado del promovido en contra de la sentencia dictada el cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, en el juicio de amparo directo 182/2024. En el proyecto formulado por la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf se propuso: “*PRIMERO. Se desecha el recurso de revisión a que este expediente se refiere. SEGUNDO. Queda firme la sentencia recurrida.*

*TERCERO. Dese vista al ministerio público para los efectos precisados en esta ejecutoria”.*

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf presentó el proyecto de resolución relativo al **amparo directo en revisión 7072/2023**.

Expuso que el asunto deriva de un proceso penal en el que se dictó sentencia condenatoria contra diversas personas por los delitos de homicidio, homicidio agravado y tentativa de homicidio. Contra tal determinación, una de las personas sentenciadas interpuso recurso de apelación, el cual se resolvió confirmando la sentencia de primera instancia. Posteriormente, la persona sentenciada promovió juicio de amparo directo y se le negó la protección, resolución que constituye la materia del presente recurso de revisión.

Señaló que, en su apartado V, relativo al estudio de procedencia del recurso, el proyecto propone desechar el recurso de revisión y dejar firme la sentencia recurrida, al considerar que no subsiste cuestión de constitucionalidad de interés excepcional; ello, en razón de que, si bien desde la demanda de amparo el quejoso ha sostenido que se violaron las formalidades esenciales del procedimiento porque su detención y posterior retención se realizó en contravención a sus derechos, además de que, derivado de dicha detención ilegal, se obtuvo su confesión bajo tortura, la cual fue utilizada como dato de prueba preponderante para vincularlo y sentenciarlo con los delitos imputados, lo cierto es que el tribunal colegiado del conocimiento los abordó desde un plano

de mera legalidad, dado que determinó que las cuestiones relativas al control de detención, actos de tortura y derecho a una adecuada defensa ocurrieron en la etapa de investigación, por lo que no podían ser materia del juicio de amparo directo penal, máxime que los agravios planteados tampoco justifican la procedencia del recurso de revisión, ya que se centran, exclusivamente, en cuestionar las consideraciones del órgano colegiado, las cuales constituyen cuestiones de legalidad. Finalmente, se precisa que no resulta necesario dar vista al ministerio público respecto de los actos de tortura alegados por el quejoso, pues, aunque el tribunal colegiado consideró que la alegada por el quejoso no tuvo impacto en el juicio penal, ordenó la vista correspondiente a fin de que la fiscalía provea lo conducente respecto de la investigación de tales hechos.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz decretó un receso a las once horas con cincuenta y seis minutos y reanudó la sesión a las doce horas con treinta y seis minutos.

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf presentó el proyecto de resolución relativo al **amparo directo en revisión 4972/2024**.

Expuso que el asunto se originó porque cuatro personas, en su carácter de fideicomitentes y fideicomisarios, promovieron un juicio oral mercantil en contra de una casa de bolsa, en su carácter de fiduciaria, de quien reclamaron, en esencia, la declaración judicial de que incumplió con las obligaciones de destinar los recursos de los fideicomisos conforme las cláusulas pactadas y en contravención del artículo 9 de la Ley de Mercado de Valores, el reintegro de las cantidades invertidas ilícitamente en valores no registrados en el Registro Nacional de Valores, el pago de intereses, daños punitivos, así como gastos y costas. Seguido el juicio en sus trámites, el juez de origen emitió sentencia, en la que declaró procedente la vía y condenó a la parte demandada a las prestaciones reclamadas con excepción de los daños punitivos. En desacuerdo, la demandada promovió juicio de amparo directo y la parte actora presentó amparo adhesivo. El tribunal colegiado de circuito del conocimiento negó la protección constitucional solicitada, donde citó por primera vez el artículo 185 de la Ley del Mercado de Valores. Contra esa resolución, la quejosa interpuso recurso de revisión, donde alegó que dicho artículo era inconstitucional al no ser claro o, en su caso, el tribunal colegiado debió interpretarlo conforme al mayor beneficio.

Señaló que, en su apartado IV, relativo al estudio de procedencia del recurso, el proyecto propone desechar el recurso de revisión y dejar firme la sentencia recurrida; ello, en razón de que, si bien se cumple con el primer requisito porque en el escrito de agravios la quejosa cuestionó la constitucionalidad del artículo 185 de la Ley del Mercado de Valores (el cual fue aplicado por primera vez en la sentencia recurrida), no se actualiza el segundo de los presupuestos de procedencia del recurso, pues el examen de constitucionalidad no entrañaría la fijación de un criterio de fondo que revista un interés excepcional, debido a que, ante las circunstancias fácticas del asunto, no reportaría algún beneficio a la recurrente; esto, porque a ningún efecto práctico llevaría el examen de constitucionalidad del artículo 185, párrafo primero, de la Ley del Mercado de Valores, pues el hecho de que se dejara de aplicar al juicio de origen no modificaría el sentido de la resolución, pues la procedencia de la acción y lo infundado de las excepciones de falta de legitimación activa y pasiva se sustentó con base en diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en la Ley del Mercado de Valores y en el caudal probatorio ofertado por las partes. Además, los agravios resultan inoperantes por tratarse de planteamientos de legalidad y por partir de premisas falsas.

Modificó el proyecto a partir de las notas que recibió de las personas Ministras Herrerías Guerra y Figueroa Mejía con ajustes de forma a la propuesta original para hacer mención del recurso de reclamación que la tercera interesada interpuso

y del que luego se desistió, así como lo relativo a la revisión adhesiva.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. La señora Ministra Herrerías Guerra anunció voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf presentó el proyecto de resolución relativo al **amparo directo en revisión 5530/2024**.

Señaló que el asunto deriva de un proceso penal, en el que se dictó sentencia condenatoria contra una persona por el delito de violación tumultuaria. Contra esa sentencia, la persona sentenciada interpuso recurso de apelación, que se resolvió confirmando la sentencia de primera instancia. La persona sentenciada promovió juicio de amparo directo, en el que se concedió la protección constitucional y se ordenó la reposición del procedimiento de segunda instancia únicamente para que se verificara la calidad de licenciado en derecho de los defensores del quejoso. En cumplimiento, la sala responsable emitió otra resolución en la que confirmó la

sentencia de primera instancia. Inconforme, la persona sentenciada promovió un segundo juicio de amparo directo. El tribunal colegiado de circuito del conocimiento concedió el amparo para ciertos efectos. En desacuerdo, el quejoso interpuso el presente recurso de revisión.

Indicó que, en su apartado V, relativo al estudio de procedencia del recurso, el proyecto propone desechar el recurso de revisión y dejar firme la sentencia recurrida al considerar que no subsiste planteamiento de algún tema de constitucionalidad que sea de interés excepcional; ello, en razón de que, si bien en la demanda de amparo el quejoso planteó como conceptos de violación cuestiones que podrían implicar cuestiones de constitucionalidad, lo cierto es que el tribunal colegiado los resolvió en un plano de estricta legalidad, al limitarse a aplicar la doctrina desarrollada por esta Suprema Corte, lo cual torna improcedente el recurso de revisión.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida<sup>6</sup>, hizo uso de la palabra el señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz (quien sugirió reforzar la improcedencia del recurso en contra del artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales porque hubo un primer juicio de amparo directo, en el que se pudieron haber alegado las cuestiones de constitucionalidad que ahora se plantean).

---

<sup>6</sup> Consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=visiones-taquigraficas>

La señora Ministra Ponente Ortiz Ahlf modificó el proyecto con la sugerencia realizada.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo por diversas consideraciones, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf presentó el proyecto de resolución relativo al **amparo directo en revisión 6091/2024**.

Expuso que el asunto se originó porque una persona física demandó, en la vía oral mercantil, el pago de diversas prestaciones e indemnizaciones a una aseguradora. Seguido el juicio en sus etapas, el juez de origen dictó sentencia, en la que absolvió a la demandada de las prestaciones reclamadas al declarar fundada la excepción de prescripción que aquélla planteó. En desacuerdo, la actora promovió juicio de amparo directo y la demandada planteó amparo adhesivo. El tribunal colegiado del conocimiento concedió en lo principal y negó en el adhesivo, al considerar incorrecta la forma en que la autoridad responsable computó el plazo de la prescripción.

Inconforme con esa determinación, la aseguradora interpuso el presente recurso de revisión.

Señaló que, en su apartado IV, relativo al estudio de procedencia del recurso, el proyecto propone desechar el recurso de revisión y dejar firme la sentencia recurrida, al considerar que no subsiste alguna cuestión de constitucionalidad; ello, en razón de que en la demanda de amparo y en el amparo adhesivo no se cuestionó la constitucionalidad de alguna norma general, por no lo que no existe argumento de orden constitucional que se haya omitido. Asimismo, el tribunal colegiado del conocimiento no emitió algún pronunciamiento sobre la constitucionalidad de las normas. Si bien en el recurso de revisión se impugna la interpretación de los artículos del 81 al 84 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, así como 1039 del Código de Comercio y 1176 del Código Civil Federal, lo cierto es que la interpretación y aplicación de estos preceptos fue en un plano de mera legalidad para llegar a la conclusión de que la prescripción puede suspenderse en aquellos casos en que la persona titular del derecho no está en posibilidad real de ejercerlo. Además, los agravios del recurrente no cuestionan la regularidad constitucional de los preceptos, sino que se refieren a cuestiones de legalidad relacionados con la forma en la que el tribunal colegiado definió el momento a partir del cual debía contarse el plazo de prescripción y el último día del plazo relativo, en el entendido de que los datos los obtuvo del análisis de los hechos acreditados en el juicio natural.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf presentó el proyecto de resolución relativo al **amparo directo en revisión 209/2025**.

Expuso que el asunto deriva de un proceso penal acusatorio, en el que se dictó sentencia condenatoria en contra de diversas personas por el delito de robo simple, imponiéndoles, entre otras sanciones, una pena de prisión de seis años nueve meses. Contra esa determinación, los sentenciados interpusieron recurso de apelación, el cual se resolvió modificando la sentencia de primera instancia y reduciendo la pena de prisión impuesta a seis meses. Posteriormente, los sentenciados promovieron juicio de amparo directo, en el que se les negó la protección solicitada. Inconformes, los sentenciados interpusieron el presente recurso de revisión.

Señaló que, en su apartado V, relativo al estudio de procedencia del recurso, el proyecto propone desechar el recurso de revisión y dejar firme la sentencia recurrida, al

considerar que no subsiste un tema de constitucionalidad; ello, en razón de que, si bien la parte quejosa planteó la inconstitucionalidad de los artículos 287, párrafo tercero, del Código Penal para el Estado de México y 198, fracción III, párrafo último, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, el tribunal colegiado no realizó una genuina interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal o de los derechos humanos previstos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; esto, porque el tribunal colegiado señaló que los artículos tildados de inconstitucionales no fueron aplicados expresamente en la sentencia reclamada, por lo que no les causaban un perjuicio directo y actual en su esfera jurídica, por lo que calificó como inoperantes los mismos.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf presentó el proyecto de resolución relativo al **amplio directo en revisión 327/2025**.

Narró que el asunto tuvo su origen en un juicio especial hipotecario promovido por una persona en contra del deudor y del garante hipotecario, derivado de la ampliación de un contrato de mutuo con interés, reconocimiento de adeudo y constitución de garantía hipotecaria. En dicho juicio, el actor demandó el pago de diversas cantidades por concepto de suerte principal, intereses ordinarios y moratorios, así como gastos y costas.

Indicó que uno de los codemandados ofreció, como medio de prueba, una testimonial a cargo de una institución bancaria con el propósito de acreditar que no había cobrado dos cheques de caja que le fueron entregados; sin embargo, el juez de origen desechó dicha prueba al considerar que tal aspecto era materia de una prueba diversa. Posteriormente, aclaró que el desechamiento obedecía al incumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 291, 298 y 471 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal – hoy Ciudad de México–. Inconforme, el demandado interpuso recurso de apelación de tramitación preventiva.

Precisó que, una vez seguido el juicio en sus trámites, el juez de origen dictó sentencia en la que declaró rescindido el contrato base de la acción y condenó a la parte demandada conforme a las pretensiones reclamadas. Inconforme con esa resolución, el demandado interpuso recurso de apelación, en el que se confirmó la sentencia recurrida. En cuanto a la apelación preventiva relativa al desechamiento de la prueba

testimonial, la sala responsable confirmó la determinación impugnada.

Explicó que, inconforme con ello, el demandado promovió juicio de amparo, en el que alegó la inconstitucionalidad del artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal –hoy Ciudad de México–. El tribunal colegiado de circuito que conoció del asunto negó la protección solicitada, al considerar que dicho precepto no vulnera los derechos de seguridad jurídica ni de acceso a la justicia. En desacuerdo, el quejoso interpuso el presente recurso de revisión.

Señaló que, en su apartado IV, relativo al estudio de procedencia del recurso, el proyecto propone desechar el recurso de revisión y dejar firme la sentencia recurrida. Ello, en razón de que, si bien subsiste un planteamiento de constitucionalidad porque la parte recurrente cuestiona la interpretación que hizo el tribunal colegiado del artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal –hoy Ciudad de México–, existe un impedimento técnico que impide analizar esta cuestión, debido a que la parte recurrente no combate todas las consideraciones que dio el tribunal colegiado, máxime que, aun cuando se analizara la constitucionalidad del artículo, ese estudio no conduciría a ningún efecto práctico en beneficio de la parte recurrente porque la prueba testimonial se desechó por dos razones diversas y, tanto en el amparo como en el recurso de revisión, solamente se cuestiona una de esas dos razones.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida<sup>7</sup>, hizo uso de la palabra el señor Ministro Figueroa Mejía.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa apartándose de la metodología, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. El señor Ministro Figueroa Mejía anunció voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf presentó el proyecto de resolución relativo al **amparo directo en revisión 700/2025**.

Narró que el asunto deriva de un juicio promovido en la vía especial hipotecaria, en la que se demandó la extinción de la garantía real. Seguido el juicio en sus etapas, el juez de origen declaró que la parte actora no acreditó su acción y absolvio a la parte demandada de las prestaciones reclamadas, lo que fue confirmado en la apelación. Inconforme, la parte actora promovió juicio de amparo directo, donde señaló que se vulneró el artículo 21, numeral 3, de la

---

<sup>7</sup> Consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=visiones-taquigraficas>

Convención Americana sobre Derechos Humanos porque se actualizó la figura de la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre. El tribunal colegiado de circuito del conocimiento negó la protección constitucional solicitada, al considerar que los argumentos de la usura eran novedosos. Contra esa resolución, el quejoso interpuso recurso de revisión, donde alegó que el tribunal colegiado debió pronunciarse sobre la existencia de la usura.

Señaló que, en su apartado IV, relativo al estudio de procedencia del recurso, el proyecto propone desechar el recurso de revisión y dejar firme la sentencia recurrida; ello, en razón de que, aun cuando se alega violación al artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cierto es que dicho problema jurídico no entrañaría la fijación de un criterio de fondo que revista un interés excepcional, debido a que, ante las circunstancias fácticas del asunto, ningún beneficio redundaría para el recurrente; esto, porque la acción de extinción de la garantía real hipotecaria solamente tiene efectos declarativos y, por ello, no puede tener por objeto analizar la actualización de usura, pues la entidad y características del adeudo no son objeto de la pretensión. Además, respecto a las cantidades autorizadas por el instituto demandado, el monto pagado y el saldo a pagar fueron materia de discusión en un diverso juicio, en el cual sí se examinó el contenido del crédito y el monto efectivamente adeudado sin que se hiciera pronunciamiento sobre la existencia de la usura, por lo cual debe considerarse

que se trata de un aspecto que ya no puede analizarse por constituir cosa juzgada.

Modificó el punto resolutivo primero para quedar redactado en singular, de la forma siguiente:

*“PRIMERO. Se desecha el recurso de revisión a que este toca se refiere”.*

Modificó el proyecto, a partir de una nota que recibió de la señora Ministra Herrerías Guerra, en la que sugiere matizar los párrafos finales a fin de que el sentido del proyecto se sustente únicamente en que no subsiste una cuestión de constitucionalidad, sin explicar que una concesión del amparo no le depararía beneficio alguno a la parte recurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf presentó el proyecto de resolución relativo al **amparo directo en revisión 1502/2025**.

Señaló que, en su apartado V, relativo al estudio de procedencia del recurso, el proyecto propone desechar el

recurso de revisión y dejar firme la sentencia recurrida; ello, en razón de que el recurrente, tanto en la demanda de amparo como en su escrito de agravios, planteó argumentos que no se relacionan con un tema de constitucionalidad, sino con lo que considera una indebida valoración probatoria, así como una falta de fundamentación y motivación respecto de la acreditación del tipo penal y su plena responsabilidad, tópicos que este Tribunal Constitucional ha considerado como temas de legalidad que rebasan su competencia, aunado a que sus argumentos fueron contestados en un plano de legalidad por el órgano colegiado. Finalmente, no pasa inadvertido que el recurrente, en la demanda de amparo, manifestó que fue objeto de tortura durante su detención, pero se considera que su estudio no es procedente en el juicio de amparo directo debido a que, conforme a la jurisprudencia de la extinta Primera Sala, no se advierte la existencia de una prueba ilícita; sin embargo, se ordena dar vista al ministerio público para investigar esa afectación como delito.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida<sup>8</sup>, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Espinosa Betanzo, ponente Ortiz Ahlf y Ríos González.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente

---

<sup>8</sup> Consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=versiones-taquigraficas>

Aguilar Ortiz. El señor Ministro Espinosa Betanzo votó en contra y anunció voto particular.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta conjunta de los asuntos siguientes de la lista oficial:

**XXVII. 374/2024** Amparo en revisión 374/2024, derivado del promovido en contra de la sentencia dictada el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, por el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Sinaloa, en el juicio de amparo indirecto 208/2023. En el proyecto formulado por el señor Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía se propuso: “*PRIMERO. Se revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO. Se sobresee en el juicio de amparo en los términos precisados en esta ejecutoria*”.

El secretario general de acuerdos informó que, mediante acuerdo presidencial de quince de octubre del año en curso, se dio vista a la parte quejosa en términos de lo previsto en el artículo 64 de la Ley de Amparo, en la inteligencia de que el respectivo plazo de tres días transcurrió del veinte al veintidós de octubre del año en curso y, en dicho lapso, no se recibió promoción alguna.

**XXVIII. 7039/2024** Amparo directo en revisión 7039/2024, derivado del promovido en contra de la sentencia dictada el ocho de agosto de dos mil veinticuatro, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, en el juicio de amparo directo 65/2024. En el proyecto formulado por el señor

Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía se propuso: “*PRIMERO. Se desecha el recurso de revisión a que este toca 7039/2024 se refiere. SEGUNDO. Queda firme la sentencia recurrida*”.

El señor Ministro ponente Figueroa Mejía presentó el proyecto de resolución relativo al **amparo en revisión 374/2024**.

Apuntó que el asunto quedó en lista en la sesión del miércoles veintidós de octubre del año en curso debido a que aún no feneceía el plazo de tres días previsto en el artículo 64 de la Ley de Amparo.

Expuso que el asunto se originó porque una persona fue vinculada a proceso por abuso sexual agravado en perjuicio de una persona menor de edad. Durante la audiencia de medidas cautelares, la fiscalía solicitó prisión preventiva oficiosa, pero la jueza de control la negó al no existir una evaluación de riesgo que acreditara posibilidad de fuga, pero le impuso otras. El ministerio público apeló y el tribunal de alzada revocó la decisión, ordenando imponer la medida de prisión preventiva oficiosa. El imputado promovió juicio de amparo indirecto, que fue negado, por lo que interpuso el presente recurso de revisión. Posteriormente, al no presentarse a dos audiencias de revisión de medida cautelar, la jueza de control lo declaró sustraído de la justicia y giró orden de aprehensión, quedando suspendido el procedimiento penal.

Señaló que, en su apartado III, relativo a las causas de improcedencia, el proyecto propone tener por actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXII, de la Ley de Amparo porque, si bien subsiste en el mundo jurídico el acto de autoridad cuya constitucionalidad se controvirtió, no es posible que una eventual concesión del amparo surta sus efectos en la esfera jurídica del quejoso porque se evadió de la acción de la justicia, lo que generó la suspensión del procedimiento penal en el marco del cual surgió el acto reclamado. En consecuencia, se plantea revocar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio de amparo.

Modificó el proyecto a partir de una nota de la señora Ministra Herrerías Guerra respecto de unas consideraciones de forma.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. La señora Ministra Batres Guadarrama anunció voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El señor Ministro ponente Figueroa Mejía solicitó dejar en lista el proyecto de resolución relativo al **amparo directo**

en revisión 7039/2024, en atención a algunas consideraciones que le hicieron llegar diversas personas Ministras.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz acordó mantener el asunto en lista.

El secretario general de acuerdos dio cuenta conjunta de los asuntos siguientes de la lista oficial:

**XXIX. 3791/2024** Amparo directo en revisión 3791/2024, derivado del promovido en contra de la sentencia dictada el veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, en el amparo directo 31/2023. En el proyecto formulado por el señor Ministro Irving Espinosa Betanzo se propuso: “*PRIMERO. Se desecha el recurso de revisión a que este toca se refiere. SEGUNDO. Queda firme la sentencia recurrida.*”

**XXX. 70/2025** Contradicción de criterios 70/2025, suscitada entre el extinto Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, Pleno del Décimo Quinto Circuito, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito y Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, al resolver, respectivamente, la contradicción de tesis 17/2021, la contradicción de tesis 22/2017, el amparo en revisión 302/2019, el recurso de reclamación 3/2024 y el recurso de queja 281/2022. En el proyecto formulado por el señor Ministro Irving Espinosa

Betanzo se propuso: “ÚNICO. No existe la contradicción de criterios a que este expediente se refiere”.

El secretario general de acuerdos recordó que, respecto de este último asunto, en una votación previa se acordó dejar en lista la **contradicción de criterios 70/2025**.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz acordó mantener el asunto en lista.

El señor Ministro ponente Espinosa Betanzo presentó el proyecto de resolución relativo al **amparo directo en revisión 3791/2024**.

Narró que el asunto deriva de un proceso penal, en el que se dictó sentencia condenatoria contra dos personas por el delito de despojo, imponiéndoles, entre otras sanciones, tres años de prisión. En la segunda apelación interpuesta por los sentenciados, el tribunal de alzada confirmó la sentencia condenatoria, pero redujo la pena privativa de libertad a dos años de prisión. Inconformes, los sentenciados promovieron juicio de amparo directo y, por su parte, la víctima promovió amparo adhesivo. El tribunal colegiado de circuito del conocimiento concedió el amparo tanto a los quejosos principales como a la adhesiva y ordenó la reposición del procedimiento para que el órgano de enjuiciamiento no fuera el mismo que conoció de primer juicio, en que se le había ordenado la reposición del procedimiento. En desacuerdo, la quejosa adhesiva interpuso el presente recurso de revisión.

Señaló que, en su apartado IV, relativo a la improcedencia del recurso, el proyecto propone desechar el recurso de revisión y dejar firme la sentencia recurrida; ello, en razón de que tanto los planteamientos y agravios de la víctima recurrente como las consideraciones del tribunal de amparo no constituyeron propiamente temas constitucionales novedosos o de trascendencia, sino que repercutieron en la aplicación de la jurisprudencia que ha emitido la entonces Primera Sala y que conllevaron a la reposición del procedimiento penal.

Modificó el proyecto, a partir de la nota que recibió de la señora Ministra Herrerías Guerra, para reforzarlo en el sentido de analizar los agravios de la parte recurrente sin que ello implique un estudio de fondo, además de citar aquellos precedentes relativos al principio de inmediación.

Finalmente, aludió a la nota que recibió del señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz, en la que manifestó su preocupación por la reposición del procedimiento y su consecuente retraso en la impartición de justicia, pues desde hace más de seis años y seis meses que se lleva a cabo el presente procedimiento.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida<sup>9</sup>, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Ortiz Ahlf, Ríos González, Figueroa Mejía, Presidente Aguilar Ortiz, ponente Espinosa Betanzo y Guerrero García.

---

<sup>9</sup> Consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=visiones-taquigraficas>

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, respecto de la cual se expresó una mayoría de cinco votos en contra de las personas Ministras Ríos González, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. Las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa y Batres Guadarrama votaron a favor.

Dada la votación alcanzada, el Tribunal Pleno determinó desechar el proyecto a las trece horas con cincuenta y siete minutos, y returnar el asunto a una persona Ministra de la mayoría conforme al turno que se lleva en la Subsecretaría General de Acuerdos.

Acto continuo, el señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz levantó la sesión a las trece horas con cincuenta y siete minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el jueves treinta de octubre del año en curso a las diez horas.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

## Documento

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: 26 - 29 de octubre de 2025.docx

Identificador de proceso de firma: 767478

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	HUGO AGUILAR ORTIZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AUOH730401HOCGRG05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663300000000000000000000042ad	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/01/2026T19:58:50Z / 09/01/2026T13:58:50-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	17 b0 18 03 38 e6 c3 ae d3 8b 65 23 c2 25 83 ec 94 5e ee 71 37 c6 26 07 c3 61 8c 17 10 a2 5e d5 f2 f9 c4 50 aa f6 fc ae 51 7a cf 3f cc bb de df d3 0c a6 4f 2d 94 bb 40 58 b1 5f 0b 2a 5f f1 ed 2c d2 67 16 e7 17 4a b9 9e 7e 50 73 37 69 92 39 44 d8 df 36 9f fe 6d 33 cb 89 31 81 cc ce 35 10 2c 53 f5 7b 53 d8 13 b1 75 17 b2 87 55 02 83 ca 00 2c 12 4d d4 f6 d8 73 5e 79 b4 6b ce 54 b4 d8 17 cb f1 98 73 1c 0f 98 00 69 5a 36 89 3c 4f a6 62 c8 cd a1 4a ac 07 ea 0c 89 aa 5e 87 4e 32 1e af 42 e2 82 d3 9c bb 46 71 c2 46 ef 1b a3 0b a2 7c f3 9c 83 2a 30 90 f4 8a 62 0a 34 39 d4 25 2b 84 80 c0 18 4b 2e 85 c1 b9 b5 2e c8 c5 49 1b 92 1c 81 06 18 eb c1 45 eb 84 02 45 f0 6f 2c fd fe 30 67 2a d5 2f 09 f7 86 8b c1 41 96 7c f9 60 40 77 4a 66 85 96 cb 5a 65 36 76 9d 51 a3 6f 39 ef 1e e4 09 b2 eb ca bc b9 32 98 3f f7 1f a9 ba bb ab 3d d3 2b				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/01/2026T19:58:50Z / 09/01/2026T13:58:50-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6633000000000000000000042ad			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/01/2026T19:58:50Z / 09/01/2026T13:58:50-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	915375			
	Datos estampillados	6A5D5E0D419C3DB4D1A96BB4233BF671E89D18A26B6336179AB044296AEF38EA0D56			